

I. MATERIA:

Se formulan consultas referidas a la viabilidad de acogimiento a los regímenes de perfeccionamiento por parte de las empresas productoras exportadoras, en el supuesto que realicen el proceso de maquila en territorio nacional, el cual consiste en el fileteado del pescado congelado que previamente ha sido importado del extranjero.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y normas modificatorias, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y demás normas complementarias y modificatorias; en adelante Reglamento de Restitución.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0577-2010-SUNAT-A, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.06 Admisión temporal para perfeccionamiento activo; en adelante Procedimiento DESPA-PG.06.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0118-2014 que aprueba el Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback DESPA-PG.07 (v.4), en adelante Procedimiento DESPA-PG.07.

III. ANÁLISIS:

En principio, se debe precisar que la consulta está referida al supuesto de empresas no domiciliadas que pretenden ingresar al país pescado congelado procedente de los Estados Unidos con la finalidad de someterlo a un proceso de maquila a cargo de otra empresa domiciliada, para luego ser exportado nuevamente a los Estados Unidos.

1. ¿Las empresas domiciliadas podrían ingresar al país el pescado congelado bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, con la suspensión del pago de los tributos a la importación, para luego de realizado el proceso de maquila, exportarlo como producto compensador?

De conformidad con lo estipulado en el artículo 68° de la LGA, el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo tiene como propósito el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías extranjeras con la suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, con el fin de ser exportadas dentro de un plazo determinado, luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de productos compensadores.

Añade dicha norma que las operaciones de perfeccionamiento activo son aquellas en las que se produce:

- a) La transformación de las mercancías;
- b) La elaboración de las mercancías, incluidos su montaje, ensamble y adaptación a otras mercancías; y,
- c) La reparación de mercancías, incluidas su restauración o acondicionamiento.

A la vez, agrega que también están comprendidos en este régimen, las empresas productoras de bienes intermedios sometidos a procesos de transformación que abastezcan



localmente a empresas exportadoras productoras, así como los procesos de maquila de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

Por su parte, el artículo 73° inciso a) de la LGA establece que la exportación de productos compensadores constituye una de las formas de conclusión del citado régimen aduanero. En ese sentido, dentro del marco legal expuesto, no habría impedimento para que una empresa domiciliada destine al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo lotes de pescado congelado provenientes de los Estados Unidos, siempre que los someta a un proceso de transformación en el territorio nacional, el cual podría comprender a la maquila, para luego regularizar dicho régimen con la exportación del producto compensador y cumpliendo con todas las formalidades aduaneras previstas en la LGA, su RLGA y el Procedimiento DESPA-PG.06-A.

Es oportuno mencionar para efectos de la presente consulta, que según la definición contenida en el Diccionario de Derecho Aduanero y Comercio Internacional¹, la **maquila** es un “proceso por el cual ingresan las mercancías al país con el objeto que sólo se le incorpore el valor agregado correspondiente a la mano de obra, un proceso adicional”. Lo cual guarda concordancia con lo estipulado en el último párrafo del artículo 68° de la LGA, donde se menciona de manera expresa que “Están comprendidos en este régimen, las empresas productoras de bienes intermedios sometidos a procesos de transformación que abastezcan localmente a empresas exportadoras productoras, **así como los procesos de maquila de acuerdo a lo establecido en el Reglamento**”. (Énfasis añadido)

Por tales consideraciones, las empresas domiciliadas podrían ingresar al país el pescado congelado bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, con la suspensión del pago de los tributos a la importación, para luego de realizado el proceso de maquila, exportarlo como producto compensador.

2. Las empresas domiciliadas ¿Podrían ingresar al país el pescado congelado bajo el régimen de importación para el consumo, amparando la operación en un contrato de maquila y luego de realizada dicha operación, las empresas domiciliadas podrían exportar el pescado fileteado congelado al amparo de la factura de servicios? Bajo dicho escenario ¿Qué importes deberían considerar las empresas domiciliadas como costo de producción y como valor FOB de exportación?

Sobre el particular, se debe precisar que la importación para el consumo es el régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo, luego del pago o garantía según corresponda, de los tributos y recargos aplicables, así como de las multas que hubieren, debiendo además cumplir con las formalidades y demás obligaciones aduaneras legalmente establecidas para este fin, siendo importante precisar que para todo efecto, las mercancías extranjeras sólo se considerarán nacionalizadas cuando sobre las mismas se haya sido concedido el levante autorizado;² siendo a partir de ese momento de libre disponibilidad para su dueño o consignatario.

En tal sentido, si el pescado congelado ha sido nacionalizado bajo el régimen de importación para el consumo, resulta irrelevante la exigencia de un contrato de maquila, dado que dicho régimen aduanero no está condicionado a que se permita su salida al extranjero luego de su transformación, como sí ocurre por ejemplo, en el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, que comentamos en respuesta a la interrogante anterior.

¹ Cornejo Alpaca, Alfonso Ricardo (2002) Diccionario de Derecho Aduanero y Comercio Internacional. Página 105. Primera Edición. Editorial Praxis SRL. Lima. Perú.

² De conformidad con el artículo 49° de la LGA.



Por tales consideraciones, no existe impedimento legal para que después de nacionalizado el pescado congelado, se realice sobre dicha mercancía un proceso de maquila destinándolo posteriormente al régimen de exportación definitiva; en cuyo caso debe sustentar la declaración aduanera con la factura de exportación y demás documentos previstos en el inciso d) del artículo 60° del RLGA; así como los que se requieran por parte del sector competente, por tratarse de un recurso hidrobiológico.

Finalmente, le corresponderá a la empresa exportadora declarar de manera correcta el valor FOB correspondiente a la venta pactada por dichas mercancías de acuerdo con la normativa vigente.

3. De ser posible lo anterior y partiendo de la premisa que además del pescado congelado, las empresas domiciliadas importan un insumo que si paga derechos arancelarios, y que el valor CIF de la materia prima y del insumo importado no supera el 50% del valor FOB de exportación ¿Dichas empresas domiciliadas podrían acogerse al régimen de restitución simplificada de derechos arancelarios, drawback por la salida del pescado fileteado congelado?

En principio debemos indicar que la restitución de derechos está regulada mediante el Decreto Supremo N° 104-95-EF y normas modificatorias, cuyo artículo 2° señala lo siguiente:

“Los bienes exportados objeto de la restitución simplificada son aquellos en cuya elaboración se utilicen materias primas, insumos, productos intermedios, o partes o piezas importadas cuyo valor CIF no supere el 50% del valor FOB del producto exportado.

Para este efecto, se entenderá como valor de los productos exportados el valor FOB del respectivo bien, excluidas las comisiones y cualquier otro gasto deducible en el resultado final de la operación de exportación, en dólares de los Estados Unidos de América”.

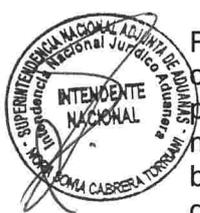
(Énfasis añadido)

En ese sentido, a efectos del acogimiento al beneficio devolutivo bajo consulta, resulta indispensable que el valor de los insumos importados para la obtención del bien exportado, no superen el 50% del valor FOB del producto exportado.

Por lo que, de acuerdo al tenor de la consulta efectuada, si el valor CIF del pescado congelado importado y el insumo al que hace referencia, no superan el 50% del valor FOB del producto exportado, entonces podrían acogerse al beneficio devolutivo, siendo oportuno mencionar para estos efectos que durante la tramitación de la solicitud de restitución el beneficiario se encuentra obligado a demostrar el cumplimiento de los requisitos legales y documentarios previstos en el Reglamento de Restitución y el Procedimiento DESPA-PG.07, más las normas sectoriales vinculadas a dicha exportación.

VALOR CIF Insumos importados	VALOR CIF Insumos nacionales
Pescado congelado y otros insumos importados (Menor al 50% del valor FOB del producto exportado)	Deben ser acreditados por el beneficiario (Mayor al 50% del valor FOB del producto exportado)

4. ¿Existiría algún impedimento legal de acogerse a la restitución de derechos arancelarios, tomando en consideración que la materia prima es enviada a las empresas domiciliadas en estado congelado por razones de conservación durante el



transporte internacional, para una vez arribada al país descongelarla para realizar el proceso productivo de la maquila?

En principio, debemos precisar que conceptualmente, el proceso de maquila supone únicamente la incorporación de mano de obra dentro del proceso productivo, por lo que si dicho proceso es realizado en el país para producir un bien en base a insumos importados cuyo valor CIF supere el 50% de su valor FOB de exportación, dicha operación no otorgaría derecho a la restitución de derechos.

Así en el supuesto en consulta, tratándose de pescado congelado, que llega como insumo importado para someterse sólo al proceso de maquila y su posterior exportación, podemos señalar a priori, que tratándose precisamente del pescado como insumo principal del mencionado proceso, su valor CIF superaría el límite máximo del 50% del valor FOB del producto exportado, por lo que en principio no le resultaría aplicable la restitución de derechos arancelarios, salvo que logre probar que el valor total de los insumos importados no superan dicho monto, lo que deberá verificarse en cada caso en particular.

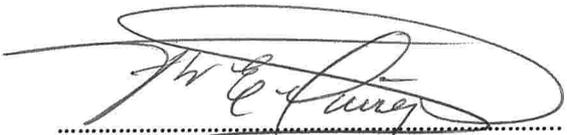
Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que es obligación del beneficiario declarar todos los insumos importados que utilizó en el proceso productivo, incluso los que ingresaron con tasa arancelaria cero, para evaluar en la solicitud de restitución que el valor CIF de dichos insumos en conjunto, no superen el 50% del valor FOB de exportación³.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas en el rubro Análisis del presente informe podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- 1) No habría impedimento para que una empresa domiciliada destine al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo algunos lotes de pescado congelado provenientes del extranjero, siempre que lo someta a un proceso de transformación en el territorio nacional, lo que incluye al proceso de maquila.
- 2) No existe impedimento legal para que luego de realizado el proceso de maquila de pescado congelado nacionalizado por el dueño o consignatario, decida posteriormente destinarlo al régimen de exportación definitiva.
- 3) Si el valor CIF del pescado congelado importado y el insumo al que hace referencia, no superan el 50% del valor FOB del producto exportado, entonces podrían acogerse al beneficio de la restitución de derechos.
- 4) Cuando el proceso productivo comprende únicamente la maquila del pescado congelado extranjero (mano de obra nacional), podría interpretarse en principio que dicha operación no cumple con la condición prevista en el artículo 82° de la LGA y el artículo 2° del Reglamento de Restitución, salvo que el operador logre probar fehacientemente que el valor CIF de los insumos importados utilizados (incluido el pescado congelado) no supera el 50% del valor FOB del producto exportado.

Callao, 21 FEB. 2018



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Intendente Nacional Jurídico Aduanero (e)

FNM/jgoc
CA0345-2017 CA0354-2017 CA0355-2017 CA0356-2017

³ Opinión vertida en el Informe N° 140-2012-SUNAT-4B4000 publicado en el Portal Institucional de SUNAT.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

OFICIO N° 12 -2018-SUNAT-340000

Callao, 21 FEB. 2018

Señora
CARMEN GLORIA CARDENAS
Gerente General de la Sociedad Nacional de Industrias
Los Laureles N° 365 – San Isidro.
Lima.-



Ref. : Carta GL-SNI/035-2017
Expediente N° 000-URD0003-2017-438934-8

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual formulan consultas referidas a la viabilidad de acogimiento a los regímenes de perfeccionamiento por parte de las empresas productoras exportadoras, en el supuesto que realicen el proceso de maquila en territorio nacional, el cual consiste en el fileteado del pescado congelado que previamente ha sido importado del extranjero.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 44 -2018-SUNAT/340000, que absuelve las consultas planteadas, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Intendente Nacional Jurídico Aduanero (e)